Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

En vista del expediente instruído en ese Gobierno civil en virtud de instancia y proyecto presentados por D. Andres Balbis, solicitando autorización para ocupar un trozo de terreno en la playa de Sada y construir en él una fábrica de salazón de pescado:

Resultando que abierta información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que han emitido informes favorables á la concesión la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con algunas modificaciones respecto á determinación del terreno, según plano que se acompaña, para dejar libre un camino y la zona de servicio, mostrándose en un todo conforme V. S. con dicha Jefatura:

Vistos los artículos 45 y 50 de la vigente ley de Puertos y el 9.° de la instrucción para tramitar concesiones á particulares:

Considerando demostrada la conveniencia y utilidad pública de la concesión solicitada; que no se ha presentado reclamación alguna y que han informado favorablemente todas las Autoridades llamadas á hacerlo, así como son aceptables las condiciones y modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Considerando que la concesión solicitada es de las que autoriza el citado art. 45 de la ley de Puertos, y que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 9.° de la instrucción de 20 Agosto de 1883;

De acuerdo con los informes emitidos, y especialmente los de la Jefatura y de V. S., y á propuesta de la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Andrés Balbis la concesión de un trozo de terreno en la playa de Sada para construir una fábrica de salazón de pescado, con sujeción estricta á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pero teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El deslinde del terreno de dominio público ocupado por las mismas, se hará con arreglo al plano adjunto, autorizado por el Ingeniero Sr. Mariño.

b) Las rampas embarcaderos que se solicitan se construirán en la forma que detalla el plano adjunto, sin invadir la zona de vigilancia del litorial, ni el camino carretero que hoy utilizan las demás fábricas de salazón, situadas agua abajo de la del solicitante.

c) Es obligación del solicitante no ocupar el mencionado camino de servidumbre, durante la ejecución de las obras, con materiales ú otros efectos que impidan la libre circulación por el mismo.

2.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otro uso que aquel para que se conceden sin autorización de la Superioridad.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de cinco meses y terminarse en el de un año, contados ambos desde la fecha en que se publique la concesión.

4.ª Antes de empezar las obras, se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acta de replanteo.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Estará obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, ajustándose á las instrucciones que al efecto le dicte el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará la fianza de 309'52 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esa provincia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tenerse que ocupar el terreno para la ejecución de las obras de utilidad pública del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y reglamento para su ejecución; y

11. El concesionario queda obligado, respecto á la ejecución de las obras, á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales, á fin de establecer el contrato de trabajo con los obreros, según el mismo dispone.

Lo que de Real orden se comunica á V. I. para su conocimiento, el de esa Jefatura y el interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas á este Ministerio con motivo de la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, relativa á Sindicatos agrícolas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes, escritos ante este Ministerio las Comunidades de labradores, los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas y la Sociedad general de Ganaderos, respecto á la aplicación de dicha ley y al reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.° de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de dieciocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.°, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao

de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima, La Unión* y *Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modicación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no solo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obligen, en sustitución del patrono, á indemnizar a los obreros accidentados; pero cuando, degraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra que contrarresta su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aun no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, maxime cuande nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fé innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excmo. Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos, sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes, no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerías de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstrucionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparecemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituído sus obligaciones,—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del artículo 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no oponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente al obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del artículo 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibañez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Nota V. E que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en qu en sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.: el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna resposabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere; y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma La *Vasco Navarra*, que, aun cuando no hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero fallecíese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º. Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º, por el que pueda evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respecto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la practica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sírvase aclarar la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.° Los casos 2.° y 3.° del artículo 4.°, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al suel do que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el art. 5.° de la propia ley.

2.° El caso 1.° del propio art. 4.°, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.° Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.° Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad:* Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión:* el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera:* el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales.

En instancia que elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se entablen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.° sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.° Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á incapacidad perpetua.»

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre los patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entiende para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto explícito que reclama de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.° y 3.° del art. 4.°, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operario eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el artículo 5.° para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.° y 5.°, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.°, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.° y 3.° del artículo 4.°, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque peamanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones al salario medio diario á que se refiere el art. 5.° de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la ley de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.°, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También pueda accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.° y 3.° del mismo art. 4.°, se haga el cómputo por el jornal que gana el obrero el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su artículo 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.ª El párrafo primero del artículo 4.° de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.°, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, G. de Azcárate.

(Gaceta núm. 311.)

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Consumos

Por la Dirección general de Contribuciones, se dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Barco de Valdeorras (Orense), en súplica de que se rebaje el tipo mínimo del cupo que en la actualidad tiene señalado por consumos, á razón de 3 pesetas por cada uno de los 4.910 habitantes de que consta el municipio según el censo de 1897, que es por el que tributa.

Resultando que el citado Ayuntamiento funda su solicitud en que teniendo la mayor parte de su población diseminada, puesto que el mayor núcleo solo consta de 1.143 habitantes, no debió tenerse en cuenta al hacerle el señalamiento, y en que por la pérdida de sus viñedos á causa de la filoxera, ha quedado en tan completo estado de miseria que ha dado ésta origen á una constante emigración y á tener que embargar las moradas para el pago de las contribuciones.

Resultando que la Administración y la Delegación de Hacienda, así como la Comisión provincial de Orense, informaron favorablemente la pretensión al Ayuntamiento, haciendo constar las dos primeras, lo difícil que en él se hace la recaudación y los cuantiosos débitos que con el Estado tiene contraídos por consumos, á causa de la situación precaria en que se halla.

Considerando que si bien el cupo que el referido municipio tiene señalado, se fijó con sujeción á las prescripciones reglamentarias, dadas las circunstancias que en el concurren actualmente, es equitativo aplicarle el tipo de tributación que más le beneficie.

Considerando no obstante, que como tanto el número total de sus habitantes, de hecho como el de su mayor núcleo, están comprendidos entre los 1.001 á 5.000 que determina la segunda base del art. 251 del vigente Reglamento, aún apreciando su población diseminada, no puede hacérsele otro beneficio, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición tercera del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, que el de asignarle el tipo de 2'90 pesetas por habitante, en lugar de 3 pesetas porque en la actualidad tributa.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien señalar al Ayuntamiento de Barco de Valdeorras un nuevo cupo por consumos de 14.239 pesetas, ó sea á razón de 2'90, tipo mínimo de la base que le corresponde por cada uno de los 4.910 habitantes de que consta, según el censo de 1897, dejando subsistentes los de sal y alcoholes, y entendiéndose que este señalamiento es á partir del primero del mes actual y sin perjuicio de tener en cuenta las condiciones del municipio al hacer el señalamiento general, con sujeción al censo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.—Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de Orense.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Orense 12 de Noviembre de 1902. —El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñóz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza, expedidos á favor de los habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Octubre último.

Nombres de los habilitados y partidos á que corresponden

Don Manuel Sas, de Orense.
» El mismo, de Celanova.
» El mismo, de Bande.
» Francisco Mozo, de Carballino.
» Manuel Santiago, de Ginzo
» Ramón Gómez, de Ribadavia.
» Nicolás Rodríguez, de Verín.
» Juan Fuentes, de Trives.
» El mismo, de idem, (Septiembre).

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 12 de Noviembre de 1902. —*B. Muñóz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Declarada desierta por falta de licitadores, la subasta de arriendo de los derechos de pasaje en la barca de Paradela durante el año de 1903, se anuncia una segunda para el próximo dia 16 del actual á las diez, bajo el tipo de 75 pesetas y condiciones exigidas para la primera.

Castro Caldelas 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Arnoya

Toda vez no han ofrecido resultado favorable por falta de licitadores las subastas del arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio para el año de 1903; se anuncia el arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes; cuya subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente, en la Consistorial, de diez á doce de la mañana, y de no resultar proposición admisible se celebrará una segunda con rectificación de precios conforme á lo prevenido en el art. 297 del vigente Reglamento, á la propia hora y local el dia 27 del mismo mes corriente.

Y si tampoco ofreciese resultado la segunda por falta de licitadores, tendrá efecto una tercera y última sirviendo en esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en el pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 7 del próximo Diciembre á la misma hora y en el propio local.

Arnoya 7 de Noviembre de 1902. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Baltar

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á fin de que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Baltar 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Araujo.

Monterrey

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Perfecto Pérez Vázquez, hijo de Jacinto y Dolores, natural de Medeiros, en el municipio de Monterrey, de la provincia de Orense, cuyas señas personales se detallan á continuación, el cual se halla ausente en ignorado paradero pasa de doce años, se hace público á los efectos del art. 69 de la Ley de Reclutamiento.

Señas que se citan

Estatura regular, ojos negros, cara larga, cejas y pelo negros y boca regular.

Alvarellos 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

San Juan de Rio

Formados y autorizados los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año de 1903, por rústica y pecuaria, así como también los de urbana, se exponen al público, poniéndolos de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes puedan reconocer y presentar en dicho término las reclamaciones necesarias.

Rio 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gerardo Méndez

Edictos militares

Don Antonio Fernández Lopez, Capitan de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Manuel Real Prieto.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Carballeda, provincia de Orense, natural de Soutadoiro, Manuel Real Prieto, hijo de Miguel y de Antonio, de oficio labrador, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura 1'575 metros, seña particular ninguna; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforme núm. 54, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 11 de Noviembre de 1902.—Antonio Fernández.

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte, núm 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Julio Rios Delgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893, por el Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, natural de Ventas, Julio Rios Delgado hijo de D. Marcelino y de D.ª Ramona, de oficio labrador, de 28 años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte núm 54, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 10 de Noviembre de 1902.—José Díaz.

IMPRENTA DE A. OTERO